



Pluralismo jurídico: discusiones alrededor de los sujetos de especial protección en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Recibido: 4 de septiembre de 2023 • Aprobado: 27 de noviembre de 2024
<https://doi.org/10.22395/ojum.v24n51a4565>

Juan Diego Restrepo Yepes

Institución Universitaria de Envigado, Envigado, Colombia
dr.juandrestrepo@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0003-0639-0292>

Cristian Camilo Carrillo Benítez

Institución Universitaria de Envigado, Envigado, Colombia
cccarrillo@correo.iue.edu.co
<https://orcid.org/0000-0003-4749-512X>

Santiago Agudelo Taborda

Institución Universitaria de Envigado, Envigado, Colombia
sagudelot@correo.iue.edu.co
<https://orcid.org/0000-0002-1545-2013>

Resumen

El pluralismo jurídico en Colombia ha sido consolidado como un principio constitucional fundamental para alcanzar los fines del Estado. Metodológicamente, se adopta un enfoque cualitativo basado en el método documental, que incluye un análisis descriptivo jurisprudencial de la Corte Constitucional y un análisis dogmático argumentativo explicativo de diversos autores. El objetivo principal es determinar la aplicabilidad del pluralismo jurídico en las acciones y facultades de los órganos del poder público, comprendiendo su influencia en la toma de decisiones y la resolución de conflictos. La investigación parte de la idea central de que Colombia es una sociedad diversa y compleja, donde la coexistencia de múltiples identidades culturales, sociales y étnicas genera desigualdades en el acceso a la justicia bajo un sistema legal tradicional monista. El pluralismo jurídico emerge entonces como respuesta a estas limitaciones, buscando abordar las particularidades de cada comunidad. El análisis jurisprudencial permitió agrupar a los sujetos de especial protección constitucional en tres categorías, según criterios de la Corte, profundizando en la comprensión del impacto del pluralismo jurídico en la sociedad y la garantía de derechos en situaciones particulares. En conclusión, el pluralismo jurídico en Colombia no se limita a la tolerancia de diversos sistemas normativos, sino que busca su

integración efectiva dentro del Estado, construyendo una sociedad más justa e inclusiva basada en la equidad y el respeto a la diversidad cultural.

Palabras clave: diversidad cultural; fórmula contramayoritaria; jurisdicción; equidad y justicia; derechos fundamentales; legislación.

Legal pluralism: discussions on the subjects of special protection in Constitutional Court jurisprudence

Abstract

Legal pluralism in Colombia has been consolidated as a fundamental constitutional principle to achieve the purposes of the State. Methodologically, a qualitative approach based on the documentary method is adopted. It includes a descriptive jurisprudential analysis of the Constitutional Court and various authors' explanatory, argumentative dogmatic analysis. The main objective is to determine the applicability of legal pluralism in the actions and powers of the organs of public power, understanding its influence on decision-making and conflict resolution. The research starts from the central idea that Colombia is a diverse, complex society, where the coexistence of multiple cultural, social, and ethnic identities generates inequalities in accessing justice under a traditional monistic legal system. Legal pluralism emerges as a response to these limitations, seeking to address each community's particularities. Jurisprudential analysis allowed the grouping of the subjects of special constitutional protection into three categories, according to the Court's criteria. This has deepened comprehension of the impact of legal pluralism in society and the guarantee of rights in particular situations. In conclusion, legal pluralism in Colombia is not limited to a tolerance of diverse normative systems. It seeks their effective integration within the State, building a fairer and more inclusive society based on equity and respect for cultural diversity.

Keywords: cultural diversity; counter-majoritarian formula; jurisdiction; equity and justice; fundamental rights; legislation.

Pluralismo jurídico: discussões em torno dos sujeitos de proteção especial na jurisprudência da Corte Constitucional

Resumo

O pluralismo jurídico na Colômbia foi consolidado como um princípio constitucional fundamental para o alcance dos fins do Estado. Metodologicamente, adota-se uma abordagem qualitativa baseada no método documental, que inclui uma análise descritiva da jurisprudência da Corte Constitucional e uma análise dogmática argumentativa explicativa de diversos autores. O objetivo principal é determinar a aplicabilidade do pluralismo jurídico nas ações e competências dos órgãos do poder público, compreendendo sua influência na tomada de decisões e na resolução de conflitos. A pesquisa parte da ideia central de que a Colômbia é uma sociedade diversa e complexa, onde a coexistência de múltiplas identidades culturais, sociais e étnicas gera desigualdades no acesso à justiça sob um sistema jurídico tradicional monista. O pluralismo jurídico surge, então, como resposta a essas limitações, buscando contemplar as particularidades de cada comunidade. A análise jurisprudencial permitiu agrupar os sujeitos de proteção constitucional especial em três categorias, segundo critérios da Corte, aprofundando a compreensão do impacto do pluralismo jurídico na sociedade e da garantia de direitos em situações particulares. Conclui-se que o pluralismo jurídico na Colômbia não se limita à tolerância de diversos sistemas normativos, mas busca sua integração efetiva no âmbito do Estado, construindo uma sociedade mais justa e inclusiva, baseada na equidade e no respeito à diversidade cultural.

Palavras-chave: diversidade cultural; cláusula contramajoritária; jurisdição; equidade e justiça; direitos fundamentais; legislação.

Introducción

Este artículo se deriva del proyecto de investigación "El razonamiento jurídico principal en el Estado social de derecho colombiano", culminado en 2017 por el investigador principal Restrepo Yepes, en el marco del programa de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado y adscrito al grupo de investigaciones Auditorio Constitucional.

El pluralismo jurídico históricamente se ha ido consolidando como un principio constitucional dentro del contexto colombiano, pues así lo ha concebido la Carta Política del 91 en sus artículos 1 y 7, como también en el artículo 10. Reconociendo que este principio es fundamental para alcanzar los fines del Estado, el artículo se enfoca en su estudio desde una perspectiva jurídica local. Se abordan sus diversos conceptos, características y la amplitud de sus efectos jurídicos en las distintas comunidades, culturas y costumbres presentes en Colombia.

El análisis posterior se centra en la comparación entre las discusiones sobre el pluralismo jurídico y las fórmulas contramayoritaria y mayoritaria en el contexto colombiano, el cual busca nutrir el planteamiento de la necesidad del pluralismo jurídico en un sistema diverso donde coexisten colectividades, pueblos y comunidades históricamente vulneradas que requieren una protección directa por parte de la institucionalidad. Por otro lado, se busca identificar la aplicabilidad del pluralismo jurídico, en específico, del órgano judicial, comprendiendo cómo este principio influye en la toma de decisiones y la resolución de conflictos en la jurisdicción constitucional que atañen principalmente a procesos donde verse sobre grupos minoritarios, también llamados "sujetos de especial protección".

Un elemento relevante del trabajo es el breve estudio jurisprudencial de la Corte Constitucional, que ejemplifica cómo esta institución interpreta el derecho a la igualdad y otorga a distintas personas la calidad de sujetos de especial protección constitucional (en adelante, SEPC). Estas decisiones judiciales refuerzan la importancia del pluralismo jurídico al considerar la diversidad de situaciones y contextos individuales.

En ese sentido, se agrupan a los sujetos de especial protección constitucional en tres categorías basadas en diferentes condiciones fácticas, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional. Esta clasificación brinda una comprensión más profunda de cómo el pluralismo jurídico afecta a la sociedad colombiana y cómo se busca proteger y garantizar los derechos de los grupos y personas en situaciones particulares. A continuación se enumeran las tres categorías establecidas por la Corte Constitucional colombiana; primera categoría: sujetos de especial protección constitucional por factores históricos, culturales y étnicos; segunda categoría: sujetos de especial protección constitucional que no han sido tradicionalmente vulnerados, pero se constituyen como nuevas y actuales minorías, y tercera categoría: sujetos de

especial protección constitucional que, por razones excepcionales es menester su intervención de manera transitoria, provisional o temporal, finalizando con unas conclusiones que incentivan y alimentan la discusión.

Por último, el pluralismo jurídico no solo explora su relevancia constitucional y su papel en el derecho interno, sino que también ilustra cómo la Corte Constitucional ha aplicado este principio para asegurar una mayor equidad y justicia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, evidenciándose la importancia de reconocer y respetar la diversidad cultural y jurídica en un país como Colombia, donde de la coexistencia de múltiples sistemas legales se enriquece y fortalece mutuamente.

1. Aproximación teórica al concepto de pluralismo jurídico

Es indispensable como primera medida realizar una aproximación teórica sobre el pluralismo jurídico en el contexto colombiano, en aras de poder darle un mayor fundamento jurídico y doctrinal a las nuevas perspectivas de la construcción de los sujetos de especial protección constitucional. Para abordar el primer punto se plantean una serie de autores(as) que nutren la discusión y pueden dar mucha claridad conceptual al presente análisis; Gutiérrez (2011) explica que, en Latinoamérica, las etnias presentan realidades diversas, al igual que sus sistemas legales y de resolución de conflictos. Como pasa en Colombia, que no es una sociedad global con valores universales, sino más bien un conjunto de culturas con valores particulares, verbigracia, como existen las diversas culturas y realidades en la región (p. 87).

Por otro lado, destaca la autora que la Constitución Política de 1991 "reconoce" el principio fundamental del pluralismo jurídico (art. 1), el principio de la diversidad étnica y cultural, el reconocimiento de las diversas construcciones culturales, de sus idiomas o dialectos, sus cosmovisiones y sus territorios indígenas (riquezas culturales y naturales) (Gutiérrez, 2011, p. 92).

El pluralismo implica también una perspectiva que reduce la supremacía del formalismo jurídico y reconoce la existencia de derechos que no están vinculados exclusivamente al ámbito estatal, sino que surgieron en contextos sociales particulares. Esto conlleva a una apertura hacia una interpretación más amplia del derecho, descontextualizándolo de sus aspectos puramente jurídicos, espaciales y temporales, lo que permite que el derecho colombiano se interprete desde el constitucionalismo incorporando el derecho viviente (López, 2006).

En esta perspectiva, se otorga relevancia al derecho en acción que se manifiesta en la vida cotidiana de las personas, es decir, que el foco no está en la legislación, la ciencia jurídica o la jurisprudencia, sino en la propia sociedad, donde los derechos emergen y se concretan de forma más cercana a la realidad diaria (López, 2014).

Así pues, el pluralismo jurídico desde la dogmática es una concepción que afirma que en un mismo Estado pueda una sociedad coexistir con varios sistemas jurídicos, los cuales a pesar de que, de manera *a priori* pueden creerse que son totalmente autónomos e independientes, estos diversos sistemas jurídicos deben de estar siempre alineados con el ordenamiento jurídico constitucional, en términos de Laguna *et al.* (2020):

El pluralismo jurídico significa la coexistencia de varios sistemas normativos, al margen de su reconocimiento legal o no del Estado nacional, lo que sí es necesario es su existencia como sistema jurídico de un pueblo, que lo reconoce como válido y efectivo, dentro del Estado o del espacio geopolítico determinado. (p. 382)

Siguiendo la línea de discusión, se sostiene que el derecho no es uniforme, sino que existen diferentes formas de ordenamiento jurídico que operan en la sociedad; algunas de ellas reconocidas por el Estado y otras no, a lo que se le ha denominado pluralismo jurídico positivo formal y el pluralismo jurídico de hecho (López, 2014).

Si bien el pluralismo jurídico acepta que en una sociedad pueden coexistir sistemas de normas y principios legales originados en diversas fuentes, como la tradición, la religión, la costumbre, la etnia o la comunidad, estos sistemas pueden variar en cuanto a su reconocimiento y legitimidad social, por lo que pueden convivir de manera complementaria o conflictiva con el ordenamiento estatal (Llano, 2016).

En ciertas ocasiones, el pluralismo jurídico implica reconocer e incorporar estos sistemas legales adicionales dentro del marco legal. En otras situaciones, supone resistirse a la imposición de la ley y defender la autonomía y autodeterminación de las comunidades que siguen sus propias formas de derecho (Ariza, 2015).

Es entonces el pluralismo jurídico una teoría que ha sido estudiada y analizada en diversos campos y escenarios, desde la antropología y sociología hasta la filosofía del derecho y la política. Su implementación concreta en el ámbito jurídico ha sido objeto de discusión y controversia, tanto en aspectos teóricos como prácticos, pero indudablemente no es producto de lo meramente empírico.

Pues el derecho parte también desde sus fuentes formales como las son las disposiciones jurídicas que están consagradas en sus constituciones y leyes y que permiten interpretar supuestos fácticos y ser desarrollados en la juridicidad, lo cual sugiere que el pluralismo jurídico no solo parte de la experiencia y práctica, sino también de aquellos textos constitucionales y legales (López, 2014).

Ahora bien, aunque *a priori* el pluralismo jurídico haga referencia a la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos, como pasa en los casos de los pueblos étnicos-raizales que cohabitan la región latinoamericana (Ariza, 2015), se debe tener en cuenta que dicha coexistencia se da por la multiplicidad de culturas, tradiciones y costumbres que subsisten en un mismo territorio, como en el caso colombiano (Lema, 2019).

Por eso, el concepto de pluralismo jurídico se tomará desde otra perspectiva: reinterpretar esa figura desde el sentido material de los artículos 1, 2, 7, 13, 43, 44, 46 y 86 de la Carta Política de 1991, en los que se ubica el valor constitucional del pluralismo y el derecho a la igualdad material.

En términos de igualdad material, el valor constitucional del pluralismo jurídico se determina en su capacidad de nivelar el campo de juego para todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico, cultural, socioeconómico, político, orientación religiosa, entre otros aspectos. Así pues, la Constitución colombiana promueve una igualdad que va más allá del mero reconocimiento formal de derechos; busca una igualdad sustantiva que considera las condiciones particulares de diferentes grupos y comunidades para garantizar un acceso equitativo a la justicia y los recursos legales.

El pluralismo jurídico actúa como un vehículo para la igualdad material, facilitando que las leyes y procedimientos no solo reconozcan la diversidad, sino que también la protejan y fomenten, asegurando que todos los ciudadanos tengan la misma capacidad de ejercer y disfrutar sus derechos constitucionales en un entorno que respeta y celebra su singularidad cultural.

En el siguiente cuadro se podrán observar las connotaciones del pluralismo como un principio y un sistema, a partir de un análisis construido a través de los autores que se mencionaron en el presente apartado.

Tabla 1. Diferenciación entre el pluralismo jurídico como principio y como sistema

Aspecto	Pluralismo jurídico como sistema	Pluralismo jurídico como principio
Definición	Se refiere a la coexistencia de múltiples sistemas legales dentro de un mismo Estado o sociedad.	Un principio jurídico y político que reconoce y valora la diversidad de sistemas legales como parte fundamental de la justicia y equidad.
Origen	Proviene de diversas fuentes como la tradición, la religión, las costumbres y grupos étnicos específicos.	Surge de un compromiso ético y doctrinal para integrar y respetar la diversidad normativa, así como la identidad cultural y étnica en la administración de justicia.
Enfoque	Descriptivo: se enfoca en la observación de la realidad de la coexistencia de normas y prácticas jurídicas.	Normativo: orientado hacia cómo deberían ser reconocidas y tratadas las diferentes normativas dentro de un marco legal más amplio.
Aplicación	Visible en la práctica cotidiana y en las interacciones entre diferentes grupos que mantienen sus sistemas jurídicos.	Implica una adaptación de políticas públicas y prácticas judiciales para asegurar inclusión y respeto hacia todas las formas de derecho.

Reconocimiento estatal	Varía. Algunos sistemas pueden ser oficialmente reconocidos y protegidos, mientras que otros no.	Busca que todos los sistemas jurídicos reciban reconocimiento y protección adecuada bajo la ley estatal, reflejando un compromiso ético.
Impacto social	Puede generar tanto complementariedad como conflicto entre sistemas legales coexistentes.	Fomenta una sociedad más inclusiva y equitativa, asegurando que ninguna comunidad o grupo sea marginalizado en términos legales.
Objetivo	Documentar y entender la pluralidad de prácticas legales existentes.	Promover la equidad, la justicia y la integración a través del reconocimiento y la valoración de la diversidad jurídica.

Fuente: elaboración propia (2024), a partir de Gutiérrez (2011), López (2014), Llano (2016), Ariza (2015) y Lema (2019).

En este sentido, en este texto, se hará referencia al pluralismo jurídico no desde la coexistencia de diversos sistemas jurídicos formales e informales en un mismo Estado, sino desde un juicioso ejercicio hermenéutico que podrá identificar la diversidad más allá de lo cultural y étnico-raizal; en otras palabras, se visualizarán las distintas realidades de las personas, colectividades o pueblos enteros dentro de un mismo territorio y en posición de vulnerabilidad ante la sociedad y el Estado.

Se hace necesario entonces que las instituciones oficiales les reconozcan a estas personas el estatus o cualidad diferencial con el fin de que les sea efectivo un trato incluyente y minucioso: por eso, el derecho colombiano los ha denominado en diversas sentencias de la Corte "Sujetos de Especial Protección Constitucional", en aras de garantizar su trato digno por parte de la acción del Estado, de tal modo que las políticas públicas, la normatividad vigente y las sentencias judiciales puedan ser interpretadas en pro de la aplicación de este principio pluralista que irradia todo el ordenamiento jurídico, diferenciando los niveles de vulneración que puedan evidenciarse y atendiendo particularidades como los antecedentes históricos y los nuevos modelos de discriminación, y distinguiendo a aquellos sujetos que en ciertos momentos y de manera temporal pueden verse inmersos en tipos de discriminación.

El pluralismo jurídico en Colombia se consolida como un principio fundamental que trasciende la simple coexistencia de múltiples sistemas normativos. Más que tolerar la diversidad, este principio promueve una integración efectiva que respeta y valora las particularidades culturales, históricas y sociales de cada comunidad. Este enfoque permite al Estado no solo reconocer la diversidad jurídica, sino también intervenir de manera diferenciada para garantizar la equidad y el acceso efectivo a los derechos fundamentales, especialmente en favor de aquellos considerados SEPC. Este reconocimiento incluye tanto a grupos históricamente vulnerados como a nuevas minorías, evidenciando un compromiso con la igualdad sustantiva. En este contexto,

el pluralismo jurídico no es únicamente una herramienta teórica, sino un mecanismo práctico que orienta la acción estatal hacia una justicia más inclusiva y contextualizada. Su implementación permite abordar las desigualdades estructurales y responder a las necesidades específicas de cada grupo.

2. Fórmula contramayoritaria

En este apartado se establecerá la conexión que existe entre el pluralismo jurídico y la fórmula contramayoritaria para establecer el rango de protección que genera este principio constitucional en el derecho colombiano. Comenzaremos diciendo que el sistema contramayoritario, es aquella fórmula en la cual se construyen instituciones que son utilizadas por el derecho constitucional en los Estados modernos —donde se establece el sistema de frenos y contrapesos— para instaurar límites a las mayorías y de esta manera salvaguardar los intereses y derechos de las minorías por medio de acciones constitucionales y mecanismos de participación ciudadana (Cordero de García, 2010, p. 52).

Empero, algunos autores consideran que este principio o institución contramayoritaria es todo lo contrario a lo democrático que pueda representar un Estado constitucional, puesto que dicha fórmula busca bloquear, cuando no frenar a aquellas facciones mayoritarias que, democráticamente, con el voto participativo, toman una decisión, o a los legisladores que aprueba una norma. No obstante, los efectos de dicha decisión —tomada por las mayorías— puede afectar de manera grave a las minorías —oposición—. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional es la encargada de realizar un control constitucional que concluya que dicha ley no puede ser materializada en la vida jurídico-política por las consecuencias que trae de manera inmediata y los agravantes que pueda traer a futuro. He aquí el debate doctrinal sobre la fórmula contramayoritaria: ¿Debe la Corte Constitucional decidir sobre estas situaciones democráticas, aun contraviniendo la voluntad popular de las mayorías? ¿Generan legitimidad las decisiones de la Corte a la hora de resolver un problema contramayoritario?

Para responder estas preguntas, primero se revisará la crítica planteada por Rivera (2010) donde refiere que el argumento contramayoritario, en el que se refiere a la acusación inicial dirigida al *Judicial Review*, y en la actualidad a la jurisdicción constitucional, de tomar decisiones antidemocráticas. Esta crítica se basa en la idea de que estas decisiones van en contra de los principios de las mayorías, de las democracias, de la legitimidad y de la representación (p. 229).

De la crítica de Rivera se rescatará la *carencia de representatividad*, dado que el argumento que plantea gira en torno al principio contramayoritario, que aboga por proteger los intereses de las minorías frente a la mayoría, por lo que debería ser aplicado desde el inicio del proceso legislativo, extendiéndose hasta la implementación de las leyes.

Este principio exige que tanto el poder legislativo como el poder ejecutivo actúen como verdaderos representantes de todos los sectores de la Nación. Desde esta perspectiva, si estas instituciones aplicaran efectivamente el principio contramayoritario, no habría dudas sobre la legitimidad de la Corte para tomar decisiones que contrarresten las preferencias mayoritarias, pues dichas decisiones estarían alineadas con una representación genuina y la protección de todos los grupos, incluidas las minorías.

No obstante, este acápite propone algo diferente a lo expuesto por Rivera, dado que la justicia constitucional puede desde el accionar jurídico tomar una posición sobre asuntos de la democracia y siguiendo lo dicho por Borda (2015), salvaguardar la democracia no se limita únicamente a ejercer y fomentar el derecho al voto directo o la democracia representativa; es esencial respetar las instituciones, mantener la separación de poderes y garantizar la integridad del proceso electoral, lo cual implica combatir la corrupción, promover la transparencia y no concentrar todo el poder únicamente en el Ejecutivo (p. 7).

Por consiguiente, si el poder ejecutivo y legislativo no ejercen en conjunto el respeto por las minorías, es el poder judicial el que debe entrar y encontrar un punto medio entre poder Estatal, mayorías y minorías. Un Estado de derecho está cimentado en la democracia, lo cual significa que es el mismo pueblo quien debe elegir y decidir por medio de los derechos políticos sus leyes, su administración pública y una justicia ideal que funcione con base en sus costumbres, culturas e historias. Lo anterior no significa que la jurisdicción constitucional no tenga la potestad de intervenir en situaciones fácticas donde la democracia esté siendo afectada porque no se atiende a las fracciones que se tornan oposición a las mayorías.

Lo anterior se da desde el marco teórico-práctico, donde el verdadero fin de la democracia no es favorecer a las mayorías sino, por el contrario, buscar el consenso político entre las fracciones de la población (Sampaio, 2019). En consecuencia, desde esta óptica, en aras de salvaguardar la seguridad democrática y jurídica de un Estado —en especial de los latinoamericanos—, la jurisdicción constitucional cumple un rol esencial al momento de ponderar entre los derechos de las personas atendiendo sus realidades y luchas.

Por ello se hace referencia a lo dicho por Busch y Quezada (2013), que explican que aquellos que defienden la idea de limitar el poder de la mayoría argumentan que las instituciones contramayoritarias pueden ser compatibles con la democracia, ya que se enfocan en proteger los derechos de las minorías (p. 147).

En la práctica jurídica colombiana son acertadas y oportunas las funciones realizadas por la jurisdicción constitucional, debido a que estos jueces buscan proteger los principios democráticos que pueden verse vulnerados por la ausencia de la misma administración pública y la falta de representación de los delegados hacía sus

delegatarios, pues estas fórmulas contramayoritarias deben ser realizadas por la representación política de cada colectividad, evitando los medios judiciales para resolver temas políticos.

Es por esto por lo que Colombia se constituye en un Estado social de derecho, con un sistema presidencial que busca una administración que se rija por las leyes y la justicia, en miras distributivas para tratar de disuadir, consensuar e intervenir en problemáticas sociales y políticas, producto de las diferencias entre la población. Así lo planteó el profesor Francisco Zúñiga (2009): el sistema presidencialista se caracteriza por ser un *sistema contramayoritario*, fortalecido por la incorporación de instituciones que también actúan en contra de la voluntad de la mayoría; esto debido a que esta estructura va más allá de la tradición presidencial estadounidense, que desde sus inicios se basa en una estricta separación de poderes y la desconfianza hacia la tiranía de las mayorías y el comportamiento faccioso (p. 249).

El sistema contramayoritario es fundamental en un Estado de bienestar, donde las divisiones estatales, dentro de sus atribuciones, puede evitar que las mayorías impongan decisiones sobre los derechos de las minorías. Si esta fórmula no funciona, se estaría obviando lo esencial de un Estado-República, y el sistema de frenos y contrapesos entre las tres ramas del poder se reduciría a un mero idealismo sin efectos en la realidad jurídica. Por ende, no es descabellado ni erróneo que el Alto Tribunal de lo Constitucional adopte un enfoque contramayoritario, pues es parte de este sistema y posee la verdadera autoridad para proteger de manera efectiva e inmediata los derechos de los diferentes pueblos de la Nación.

Así, la Corte Constitucional se caracteriza por “[Primero]. Tutelar derechos procedimentales y sustantivos, asegurando la vigencia misma de la democracia. [Segundo]. Proteger derechos minoritarios y, [Tercero]. Asegurar la fuerza normativa constitucional mediante la justicia” (Rivera, 2010, p. 247). Esta función no impide ni obstaculiza que la jurisdicción constitucional intervenga frente al sistema contramayoritario. A través del Estado social de derecho, la Corte puede reinterpretar todo el ordenamiento jurídico desde una perspectiva político-democrática que permita atender las diversas situaciones y reconocer los diferentes contextos que necesitan una intervención eficaz. Es, pues, una labor, facultad y obligación de la Alta Corporación realizar ese control judicial (Barrios, 2018). En otras palabras, frente a la ausencia de acción por parte de los otros dos poderes —ejecutivo y legislativo—, recae en los jueces constitucionales la responsabilidad de enfrentar estas problemáticas, permitiendo así cumplir con los fines del Estado consagrados en la Carta Magna colombiana.

Para concluir este punto, es evidente que el sistema contramayoritario en Colombia guarda una estrecha relación con el concepto de pluralismo jurídico, en donde esta relación es fundamental para que el Estado colombiano pueda abordar la complejidad de su diversidad cultural y legal. Entonces, es Colombia un país donde coexisten

diversos grupos étnicos, culturas, tradiciones y sistemas de valores, todos dentro de su mismo territorio (Wolkmer y Fagundes, 2017). Esta diversidad se refleja también en la presencia de diferentes sistemas jurídicos, que a menudo se originan en las prácticas tradicionales de comunidades indígenas y afrodescendientes.

Esta realidad se ha visto exacerbada a lo largo de la historia de Colombia. Las dinámicas de poder han fragmentado la sociedad entre mayorías y minorías que mantienen una tensión constante y en las cuales las mayorías tienden a ser representadas por las élites políticas y económicas que buscan preservar su influencia y control desde el poder estatal. Por otro lado, las minorías, históricamente excluidas y marginadas, han sido objeto de vulneraciones sistemáticas tanto a nivel colectivo como individual. Lo anterior crea una dinámica en que la lucha por el poder y la representación es un punto de tensión constante en la sociedad colombiana.

En un contexto alternativo, también es posible que las mayorías sean representadas por la voluntad popular, en contraposición a las élites. Esta voluntad popular puede manifestarse a través del deseo de implementar políticas o leyes que sean percibidas como apropiadas y efectivas para la población en general. Sin embargo, esta mayoría puede no estar completamente consciente de las posibles implicaciones adversas de sus decisiones en ciertas minorías, que podrían sufrir consecuencias negativas en términos políticos y jurídicos.

En Colombia, un país marcado por la corrupción, las injusticias y la vulneración de los derechos humanos, el sistema contramayoritario se convierte en un mecanismo crucial para contrarrestar estas problemáticas. Para hacer frente a la complejidad de la realidad colombiana es fundamental que los poderes públicos se apoyen en el principio contramayoritario como un medio para lograr los objetivos del Estado social de derecho. Este principio actúa como una salvaguardia que busca proteger los derechos y la dignidad de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que históricamente han sido desfavorecidos o marginados.

3. La Corte Constitucional y la identificación de los sujetos de especial protección constitucional

En el presente acápite, el análisis de sentencias se realiza mediante una metodología cualitativa, enfocándose en la interpretación y clasificación de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. Esta revisión pretende comprender cómo la jurisprudencia ha abordado los derechos de los SEPC. Para ello, se examinan casos específicos donde la Corte ha intervenido para proteger a estos sujetos, analizando las circunstancias y el razonamiento detrás de cada fallo. Esto incluye la evaluación de cómo el máximo tribunal ha garantizado los derechos fundamentales de los individuos en contextos de vulnerabilidad y marginalidad, destacando la necesidad de protección reforzada en situaciones que comprometen la igualdad, la justicia y la seguridad personal.

En consecuencia, la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Carta Política, tiene la obligación y facultad de determinar las medidas de protección que las autoridades deben darle a las personas haciendo un estudio minucioso de cada caso en concreto. Por lo cual, y en relación con el principio del pluralismo jurídico, dicha corporación ha permitido identificar quiénes deben tener una especial intervención por parte del Estado, y esto debido a unas condiciones que ameritan una protección más diligente que el resto de la sociedad. Es en este orden de ideas y bajo la óptica de su protección que se hablará de los sujetos en condiciones de vulnerabilidad frente a los demás asociados.

3.1. Análisis constitucional

Para lo cual se identifica como primera medida el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que consagra una serie de derechos y obligaciones en doble vía, tanto para los SEPC, como para las autoridades. En el sentido de que cada individuo nace con libertad e igualdad ante la ley, y por ello recibirá igual protección y trato por parte de las autoridades, y disfrutará de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ser objeto de discriminación alguna; en el segundo inciso configura dicha igualdad en los siguientes términos: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados" (Constitución Política de Colombia, 1991), y en el último inciso determina que el Estado brindará una protección especial a aquellas personas que, debido a su situación económica, física o mental, se encuentren en una clara condición de vulnerabilidad (Constitución Política de Colombia, 1991).

En aras de nutrir la discusión, se puede afirmar que el redactor de la Constitución comprende y reconoce a Colombia como una nación compuesta por diversas historias y situaciones en las que los individuos o, en su defecto, los grupos, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad e indefensión en comparación con aquellos que gozan de capacidades óptimas. En esencia, el propósito de este derecho fundamental radica en que las distintas instancias gubernamentales ejerzan una función protectora y creen circunstancias propicias para que las personas en situaciones de debilidad puedan alcanzar un estatus legal y político que les permita superar estas desigualdades, elevándolas a un plano de igualdad genuina y efectiva en relación con quienes no se encuentran en situación vulnerable. En el marco del Estado social de derecho, la promoción de la equidad, la justicia social y el bienestar para todos los ciudadanos son objetivos primordiales. El cumplimiento efectivo de las disposiciones por parte de las autoridades resulta esencial para la consecución de estos fines, que buscan garantizar la dignidad humana, fomentar la igualdad y combatir las desigualdades socioeconómicas (López, 2012).

3.1.1. Definición de los sujetos de especial protección constitucional en Colombia

Con el artículo 13 de la Constitución Política, el derecho constitucional ha mostrado una fuerte evolución en el reconocimiento de los SEPC por instituciones internacionales como la ONU, que categorizaba a las minorías en tres clases: étnicas, religiosas y lingüística. Dicha clasificación se determinaba por factores específicos como: "(i) inferioridad numérica, (ii) posición no dominante, (iii) nacionalidad limitación étnica, (iv) religión o lengua, (v) la conciencia de la voluntad colectiva y, (vi) el otorgamiento de la categoría de minoría" (Bernal-Camargo y Padilla-Muñoz, 2018, p. 49). Por ello, si nos remontamos a la historia colombiana desde el siglo XVIII hasta la actualidad, hay grupos étnicos que han sido sujetos de una violencia estructural, que han sido trasgredidos física, psicológica, social, económica, cultural, política y jurídicamente, como los son los afrocolombianos e indígenas, los gitanos y raizales, los palenqueros, etcétera.

Por lo anterior, el Tribunal Constitucional define a los SEPC: esta calidad jurídica dada a ciertos grupos está compuesta por personas que, debido a su situación física, psicológica o social específica, requieren de acciones positivas por parte del Estado para lograr una igualdad real y efectiva (Sentencia T-167/11, 2011). No obstante, la Corte, quien ha sido cuidadosa con sus interpretaciones de la Carta superior y cada caso en concordancia con la historia, ha extendido los efectos de la especial protección hacia otros grupos de personas que han demostrado en el devenir del tiempo estar en condiciones de debilidad frente al resto de la población. En los siguientes puntos se explicará esta idea de manera detallada en una delgada y fuerte línea jurisprudencial.

3.2. Sujetos históricamente vulnerados

En primer lugar, la Corte ha dicho que las mujeres adquieren calidad de SEPC porque históricamente han sido puestas en estado de indefensión y vulnerabilidad frente al sexo opuesto, por lo que, según la Corte, el Estado adquiere la carga de tomar una posición proteccionista y, por ende, realizar acciones que sean "dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social" (Sentencia C-410/94, 1994).

Recordamos algunos precedentes jurisprudenciales de la Corte en los que se determina la posición de los pueblos históricamente vulnerados como sujetos de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, además, que los pueblos indígenas, al igual que las personas con identidad étnica indígena, son sujetos de protección constitucional reforzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, especialmente incisos en sus incisos 2º y 3º [...] puesto que, la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena [...] y la

especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios. (Sentencia T-235/11, 2011)

Por consiguiente, así como se ha dicho al inicio de este apartado, el alto Tribunal Constitucional en línea jurisprudencial ha enfatizado que las comunidades indígenas y las negritudes se han comprendido como grupos altamente vulnerados a lo largo y ancho de la historia, tanto colombiana como latinoamericana. Así, se puede afirmar que aún en la actualidad estos pueblos siguen siendo objeto de vulneración de sus derechos fundamentales por parte del Estado o por organizaciones insurgentes al margen de la ley y es precisamente por estas razones por las que estos pueblos son susceptibles de especial protección y de manera reforzada, ya que han pasado más de dos siglos y aún el Estado no ha podido superar sus vulneraciones; aunque las transgresiones jurídicas hacia estas personas se han reducido gracias a la constitucionalización del derecho, en el Estado colombiano todavía es visible el menoscabo de estos, ya sea por medio de las políticas públicas, los medios legales o por las vías de hecho.

Se presenta el caso de la Sentencia T-439/20 (2020). El accionante es un líder destacado en las comunidades negras del Cauca, quien ha enfrentado amenazas y atentados debido a su activismo ambiental y defensa del territorio. Desde 2014 ha recibido protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP). No obstante, ha expresado preocupación por las recientes acciones de la UNP, que ponen en riesgo su vida y la de su familia. También señaló haber recibido una llamada de un funcionario de la UNP, que lo amenazó con suspender su vehículo blindado por supuesto mal uso, algo que él niega y atribuye a una persecución interna relacionada con quejas de escoltas anteriores. Henry ha solicitado que su esquema de seguridad incluya personas con conocimiento de su comunidad y un enfoque diferencial, que comprendan sus necesidades. Ha expresado sentirse intimidado por la mayoría de sus escoltas, quienes no responden a sus peticiones y lo graban sin su consentimiento (Sentencia T-437/20, 2020).

La sala segunda de revisión de la Corte Constitucional otorgó el amparo a los derechos fundamentales de Henry, incluyendo el debido proceso, la integridad y la vida. También instó a la UNP a organizar su seguridad de manera adecuada, priorizando escoltas que se identifiquen con su comunidad y que tengan presencia permanente en la zona. En la misma providencia se indicó que la UNP debe ajustar los requisitos de selección de escoltas según las necesidades especiales de situaciones como esta.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional resalta la importancia de considerar las circunstancias específicas de las personas afectadas al implementar medidas de seguridad, con un enfoque diferencial para evitar su revictimización. En el caso del actor, la Corte determinó que su doble situación de peligro como líder

afrocolombiano y defensor del medio ambiente requiere una atención especial debido a la alta vulnerabilidad de estos grupos (Sentencia T-439/20, 2020).

3.3. Protección constitucional a sujetos de especial protección considerados en la actualidad como nuevos

Con posterioridad la Corte determinó, sobre el tema de los desmovilizados o reinsertados, que todas aquellas personas que voluntariamente dejen las armas contra el Estado cumplan una sentencia proferida por la jurisdicción penal y se reintegren a la vida civil. Con esto, adquieren todos sus derechos fundamentales, civiles y políticos, y además tienen derecho a ser protegidos por el Estado, ya que dichas personas pueden presentar riesgos de sufrir un daño irremediable e inaplazable por la complejidad del conflicto interno armado, verbigracia, un atentado que acabe con su vida o, también, una amenaza a su familia inmediata (Sentencia T-719/03, 2003).

Por eso la importancia de la interpretación de la Corporación al establecer que los reinsertados por mandato constitucional deben recibir una especial protección de sus derechos fundamentales, esencialmente, la garantía de la seguridad personal y al mínimo vital, pues dicha intervención estatal ha sido motivada por aquellas situaciones fácticas y jurídicas, con el objeto de dar cumplimiento a los fines del Estado. Es por ello que las entidades competentes deben extender la protección personal del desmovilizado a su familia inmediata, es decir, a aquellas personas que componen su núcleo familiar, y con una máxima diligencia si dentro de dicha familia se encuentran otros sujetos susceptibles de especial intervención como niños, madres, ancianas, mujeres en estado de embarazo y discapacitados (Sentencia T-719/03, 2003).

En el año 2006, la Corte, por medio de reiteración jurisprudencial, explica que: no basta solamente con proteger a aquellas personas que históricamente han sido vulneradas, sino que los jueces constitucionales adquieren una carga nueva, la cual es analizar el elemento fáctico del *perjuicio irremediable*; dicha característica es esencial dentro de cada caso para extender y ampliar los efectos y la materialización de la protección sobre los derechos fundamentales de los particulares que entran y puedan llegar a entrar en el grado de especial protección, finalidad que buscó proteger el constituyente (Sentencia T-700/06, 2006).

Un ejemplo de ello es el caso de Gloria Julia Aristizábal Monsalve, una madre cabeza de hogar con discapacidad —la cual es una debilidad manifiesta— que fue desvinculada de su empleo de carrera (Metrosalud) por la supresión de su cargo por parte de la entidad, sin que fuera revinculada a un cargo igual o equivalente para que siguiera trabajando y brindando estabilidad a su familia, que depende económicamente de ella. Debido a ello, fue necesario presentar una acción de tutela en aras de proteger sus derechos fundamentales. Se puede concluir que, a pesar de que la actora cuenta con otro mecanismo judicial para reclamar sus derechos, sus condiciones específicas de vida hacen temer que se configure un perjuicio irremediable si no se adopta

una decisión pronta a su demanda. Por tanto, la acción de tutela presentada por la actora se torna procedente precisamente para prevenir su ocurrencia, que si se da, estarían ella y su familia en el riesgo de que a largo plazo se verían entrando, si se pudiera en marcha la vía de la jurisdicción ordinaria, en la categoría de marginalidad por extrema pobreza. La entidad empleadora no tuvo en cuenta estas circunstancias fácticas, y en términos de la Corte Constitucional, la entidad menoscabó los derechos no solo de una empleada de carrera, sino también los derechos de una madre cabeza de familia con debilidad manifiesta, lo cual hace de la señora Gloria Julia sea sujeta de especial protección constitucional (Sentencia T-700/06, 2006).

Siguiendo la línea de análisis de SEPC, la Corte ha hablado sobre los derechos de los niños y la titularidad de sujetos de especial protección, y de manera reforzada cuando estos sufren discapacidad. Esta Corporación, en 2008 y por medio de su jurisprudencia, determinó que

los menores son sujetos de especial protección constitucional por expreso mandato constitucional. Debido a que tal condición implica el reconocimiento de su situación de extrema vulnerabilidad, el Estado tiene la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos los derechos. (Sentencia T-282/08, 2008)

Lo que la alta Corporación quiso dar a entender es que bajo los efectos del artículo 44 de la norma superior, los niños se convierten de manera directa en sujetos de máxima protección por parte de las entidades estatales, puesto que para el constituyente los menores de edad integran los grupos de individuos con riesgo y debilidad ante toda una sociedad. Además, la Corte introduce un término —no menos importante—: “reforzada”. Se debe hacer una breve explicación a la expresión.

Cuando se habla en un proceso jurídico de la admisibilidad de las peticiones del particular, el juez de tutela debe hacer un estudio sobre qué calidad de particular es y las situaciones fácticas que lo motivó a acudir a la acción de tutela, dando cuenta que no todas las peticiones, exigencias y problemas —hablando de tutelas— tienen la misma prioridad. Es decir, cuando es un sujeto de especial protección quien acude donde el juez de tutela, debe el juzgado atenderlo de manera muy diligente; empero, si este sujeto de especial protección sufre de otras cualidades como una debilidad manifiesta, por ejemplo, una discapacidad cognitiva, motriz, marginalidad, pobreza extrema o el riesgo de padecer un perjuicio irremediable, el juez constitucional en función del espíritu de la Carta Magna debe atender de manera prioritaria este tipo de casos de especial protección constitucional *reforzada* (Sentencia T-678/16). Así mismo lo ha reiterado la Corte en la Sentencia T-066/20 (2020) y en la Sentencia SU082/22 (2022).

Traemos a colación el caso en el que una madre, en nombre de su hija, interpone una acción de tutela contra la administración municipal de Soacha por no renovar el convenio que tenía con una fundación que prestaba servicios de terapias y educación

especial para niños con discapacidad, y de la cual su hija hacía parte como beneficiaria. Por otro lado, la administración negó la prestación del servicio de transporte para el traslado de la niña con destino a su educación. Por consiguiente, la accionaria demostró que la administración trasgredió los derechos fundamentales de su hija, la cual, aparte de ser menor de edad, o sea, un sujeto de especial protección constitucional, padece una discapacidad cognitiva: síndrome de Down; por ello, su protección la hace reforzada. En consecuencia, la Corte deliberó que la administración cometió actos reprochables contra la niña y su madre, por lo que le tocó a la alcaldía responder por todos los perjuicios causados y brindarle condiciones y servicios que puedan restablecerle los derechos a la menor (Sentencia T-282/08, 2008).

Siguiendo esta revisión jurisprudencial sobre los SEPC, la alta Corporación ha posicionado al adulto mayor en esta calidad, ya que por menester han recibido las prerrogativas de este estatus. Explica esta revisión que la protección especial para los ancianos también se basa en la incorporación del principio de solidaridad como uno de los elementos fundamentales del Estado, que es un componente indispensable para alcanzar sus objetivos sociales, principalmente orientados a fomentar la prosperidad y el bienestar general (Sentencia T-342/14, 2014).

En esta providencia se ha reiterado la posición y titularidad del adulto mayor dentro del rango de especial protección constitucional, el cual ha dado pie para que las autoridades de la república y los particulares materialicen por medio de sus acciones y el valor constitucional de la solidaridad un cuidado oportuno, eficaz, proporcionado y apropiado para las personas de la tercera edad.

El adulto mayor, frente a las demás personas, está en una evidente desventaja que hay que salvaguardar, elevando sus estatus desiguales a unos de igualdad proporcionada y equitativa ante la población. Tales desventajas se pueden manifestar en las siguientes clasificaciones: "a) su avanzada edad les impide trabajar, b) restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y, en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos" (Sentencia T-342/14, 2014).

Es importante resaltar el contenido de la Sentencia T-437/20 (2020). A finales de 2017, una joven de 19 años y desplazada por la violencia, ingresó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con un cupo especial para víctimas de desplazamiento. Sin embargo, tuvo que abandonar sus estudios debido a la discapacidad física permanente de su madre y las responsabilidades familiares. En 2019, se inscribió nuevamente en la universidad para estudiar bajo el mismo cupo especial. A pesar de obtener la puntuación más alta en la modalidad de ingreso, la universidad la excluyó alegando que estaba "inhabilitada". Ella interpuso una acción de tutela argumentando que, aunque la universidad tiene autonomía en la selección de estudiantes, normas nacionales e internacionales protegen a las víctimas del conflicto armado. Además, afirmó

que sus derechos a la educación, subsistencia y salud estaban siendo afectados debido a su situación personal y la de su madre.

La Corte sostiene que la violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas que se han visto sometidas al desplazamiento forzado, trae como efecto varias obligaciones para el Estado. Por esto resulta esencial brindar las herramientas necesarias para la recuperación del goce de los derechos fundamentales, más tratándose de un sujeto de especial protección como lo es una víctima del conflicto armado (Sentencia T-437/20, 2020).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional concluyó que la universidad violó los derechos de igualdad y educación de Angie al interpretar de manera rígida la norma sobre el cupo especial, sin tener en cuenta sus circunstancias personales ni justificar adecuadamente su decisión. La Corte ordenó otorgar el amparo solicitado, señalando que la universidad había vulnerado el debido proceso al aplicar las reglas internas de manera excesivamente rigurosa y no considerar las circunstancias individuales de la demandante (Sentencia T-437/20, 2020).

Por otro lado, en la Sentencia T-427/21 (2021) trece personas interpusieron una acción de tutela contra la alcaldía y la Inspección de Policía de Paz de Ariporo para proteger sus derechos al debido proceso, vivienda digna y confianza legítima. Argumentaron que una resolución de la alcaldía, declarando el carácter público del terreno conocido como "Casa Campesina", llevó a medidas de desalojo injustas por parte de la inspección de policía, a pesar de la ocupación tolerada por años. Los demandantes incluían a personas en extrema pobreza y con características de especial protección constitucional, como víctimas del conflicto armado, madres solteras, personas mayores, discapacitados, migrantes venezolanos, personas LGBTI, miembros de grupos étnicos y menores de edad.

El Alto Tribunal encontró que durante el proceso las autoridades notaron las condiciones precarias de los demandantes, en especial su extrema pobreza y debilidad manifiesta. La parte accionada debía tomar medidas para su protección debido a su vulnerabilidad, considerando que la decisión de desalojo afectó significativamente sus derechos fundamentales y cambió drásticamente su situación de ocupación prolongada (Sentencia T-427/21, 2021).

La Corte Constitucional determinó entonces que la administración violó el derecho a una vivienda digna al alterar abruptamente la situación habitacional de los demandantes sin medidas de mitigación. Otorgó amparo por desconocer el principio de confianza legítima, ya que no se brindó una transición para evitar perjuicios desproporcionados y agravar su vulnerabilidad (Sentencia T-427/21, 2021).

En la Sentencia T-046/23 (2023), una mujer "presentó acción de tutela solicitando el amparo del principio fundamental de la dignidad humana, y los derechos a la

igualdad, libertad de profesión u oficio, acceso a la tierra por parte del campesino y debido proceso”. La accionante, Estefanía Hernández, alegó que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) violó sus derechos fundamentales al anular la resolución que le había asignado un terreno, basándose en que, debido a su educación, ya no se le consideraba a como campesina. La demandante argumentó que la posición de la entidad, al sugerir que una mujer campesina no puede tener formación técnica sin perder su vocación agrícola, ignoraba la capacidad de las personas para definir sus propios proyectos de vida.

Por ende, la Corte Constitucional en su sala tercera de revisión concluyó que la resolución impugnada por la demandante vulneraba el debido proceso y menospreciaba las dificultades de las mujeres rurales y madres solteras, infringiendo además la dignidad humana, el derecho a igualdad, acceso progresivo a la tierra y libertad de profesión u oficio. También señaló que la demora injustificada en resolver el recurso de reposición representaba una demora administrativa injustificada, y que la decisión de la entidad de revocar la asignación pasaba por alto la vulnerabilidad específica de las mujeres rurales y los objetivos de mejorar sus condiciones de vida y fomentar la formación técnica (Sentencia T-046/23, 2023).

3.4. Sujetos de protección especial de manera transitoria o temporal

Los accionantes, en la Sentencia SU075/18, decidieron interponer tutela ante la Corte Constitucional de Colombia, debido a alegaciones de despidos injustificados durante sus embarazos o periodos de lactancia, lo que consideraron actos discriminatorios en contra de su estado de gestación. Argumentaron que estos despidos violaban su derecho a la estabilidad laboral reforzada, un derecho fundamental protegido por la legislación colombiana que busca prevenir la discriminación laboral contra mujeres embarazadas. Estas demandas se presentaron como acciones de tutela, buscando un remedio jurídico rápido y efectivo para proteger sus derechos laborales inmediatos y fundamentales (Sentencia, SU-075/18, 2018).

De esta manera, el Alto Tribunal, al revisar estas acciones de tutela, decidió a favor de las demandantes, reafirmando y aplicando el principio de estabilidad laboral reforzada para mujeres embarazadas. En su decisión, la Corte enfatizó la necesidad de proteger a las mujeres embarazadas de despidos arbitrarios y discriminatorios, flexibilizando los requisitos procedimentales para la tutela en casos de sujetos de especial protección constitucional. Así, la Corte no solo concedió las protecciones solicitadas, sino que reiteró jurisprudencia relevante y estableció directrices claras para el tratamiento futuro de casos similares, asegurando que los derechos laborales de las mujeres embarazadas son consistentemente protegidos en el sistema judicial colombiano (Sentencia, SU-075/18, 2018).

Desde el mismo precepto, el máximo intérprete de la Carta Política colombiana decidió tutelar el caso de Yerlis Johana Villanueva Cortina, debido a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, salud, vida digna y mínimo vital, a raíz de su despido por el Municipio de Santa Catalina, Bolívar, en Sentencia T-119/23. La Corte determinó que el caso merecía una revisión exhaustiva, ya que se trataba de una mujer embarazada en condiciones de vulnerabilidad, despedida al terminar su contrato de prestación de servicios, sin considerar su estado de embarazo de alto riesgo y la necesidad de protección especial que la Constitución y la jurisprudencia le otorgan a las mujeres en esta condición (Sentencia, T-119/23, 2023).

En su decisión, la Corte enfatizó la necesidad de proteger los derechos de la mujer embarazada, reiterando la jurisprudencia sobre la protección y asistencia especiales a mujeres en estado de embarazo y lactancia. Se evaluó si la acción de tutela cumplía con los requisitos de procedibilidad, especialmente la subsidiariedad, y si los mecanismos ordinarios no eran suficientes para proteger los derechos de la accionante en un contexto de urgencia. Aunque los fallos previos de tutela habían sido improcedentes por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, la Corte consideró procedente revisar y decidir sobre la tutela para garantizar una protección efectiva e inmediata a la demandante, dada su situación de especial vulnerabilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se categorizará en tres clases los diferentes grupos de sujetos de especial protección constitucional, teniendo en cuenta diferentes factores históricos, sociales, culturales, étnicos y políticos, y aquellos que por razones fácticas han entrado en estado de debilidad. Dicha clasificación se configurará de la siguiente manera:

Primera categoría. Sujetos de especial protección constitucional por factores históricos, culturales y étnicos: en esta clase se configurarán a aquellos individuos o minorías étnicas que en el devenir de la historia han sido vulnerados y necesitan una alta intervención estatal; ya sea debido a su raza, sexo, lenguas, color y estatus social; por ejemplo, las comunidades negras (Sentencia T-414/2015, 2015), indígenas (Sentencia T-001/19, 2019), gitanas, rumis y palenqueras, y en determinados temas, el sexo femenino.

Segunda categoría. Sujetos de especial protección constitucional que no han sido tradicionalmente vulnerados, pero se constituyen como nuevas y actuales minorías: en este grupo se configuran aquellos particulares o grupos a los que por medio del constitucionalismo moderno se les ha reconocido como nuevas minorías, aunque en la historia siempre hayan existido. Se hace referencia a los siguientes sujetos: i) los menores de edad, por su condición de vulnerabilidad frente a los peligros y afanes de la sociedad; ii) el adulto mayor al que, por razones de edad, se le hace complicado subsistir y valerse por sí mismo; a este sujeto se le debe relacionar con los principios de dignidad humana, solidaridad y derechos económicos (Sentencia T-252/17, 2017); iii) la población

desplazada que, indudablemente, son personas a las cuales les han menoscabado sus derechos fundamentales por el simple hecho de haber sido despojados a la fuerza de sus tierras y bienes (Sentencia T-239/13, 2013); iv) las madres cabezas de hogar, las cuales por mandato expreso de la Carta Superior deben ser susceptibles de especial protección por parte de las autoridades estatales (Sentencia T-084/18, 2018); v) las personas discapacitadas, que por obligación se tienen que relacionar con derechos a la salud y educación, el transporte, el trabajo y la recreación, entre otros; vi) las personas con debilidad manifiesta, como aquellas que se encuentran en situación de pobreza extrema y marginalidad —en Colombia hay un alto índice de este grupo—; sobre esto, el alto Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha dicho que el Estado debe intervenir y generar condiciones para que estas personas superen dicha situaciones económicas, dando cuenta de que esto es un problema de Estado (Sentencia T-207/13, 2013); vii) los desmovilizados o reinsertados a los que se les otorgó dicho estatus por los diferentes riesgos de seguridad personal que puede acarrear dicha decisión en pro de la paz. Y, por último, viii) los grupos como la comunidad LGBTQ+, para los que la Corte, por medios jurisprudenciales, ha determinado que deben ser respetados desde la óptica de la dignidad humana y el principio constitucional de igualdad, relacionándolo con temas como salud, educación, ámbito laboral, vínculos familiares y libertad de expresión. Un ejemplo de ello fue la Sentencia T-099/15 (2015).

c) *Tercera categoría. Sujetos de especial protección constitucional que, por razones excepcionales, es de menester su intervención de manera transitoria, provisional o temporal*: en esta última categoría se integrarán a aquellos individuos que, a pesar de no ser minorías, ni estar en los dos anteriores grupos, es menester la especial intervención estatal para salvaguardar sus derechos fundamentales, esto debido a su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, a diferencia de las otras categorías, esta brinda una protección transitoria, provisional o temporal. Sujetos: i) las mujeres en estado de embarazo, pues a partir del artículo 43 de la C. P., se determina que, en esta clase de casos, el Estado deberá brindar especial protección durante del embarazo (Sentencia T-088/08, 2008) y después del parto, es decir, en el periodo de lactancia (SU075/18, 2018), ya sea en asistencia médica o en subsidio si así lo exige el caso, y ii) las personas que han nacido en estado óptimo y por razones laborales, recreacionales, deportes, etcétera, adquiere una debilidad manifiesta y entra al estado de discapacidad hasta que médicamente le den de alta para que regrese en su total normalidad. Hay que tener en cuenta que, mientras estas personas estén en estado de discapacidad, las entidades deben brindarle una especial protección de manera temporal.

Para concluir esta parte del acápite, se puede decir que hay una vasta jurisprudencia constitucional en la que la Corte ha cimentado los pilares para que todas las autoridades de la república —administrativas, legislativas y judiciales— emprendan acciones que les permitan a estas personas en estado de desigualdad estar frente a los no desiguales como iguales. Por ello, en este texto se realizó una agrupación en

tres categorías de sujetos de especial protección, en las cuales se pueda evidenciar las diferentes realidades fácticas que pueden enfrentar los individuos, colectivos, comunidades y pueblos en Colombia.

Habría que aclarar que dicha categorización no se debe entender desde una jerarquización de mayor a menor importancia, sino que este ejercicio hermenéutico permite comprender la naturaleza de la vulneración y cómo puede afectar esta a los diferentes sujetos que hacen parte de estas tres categorías de personas en estado de debilidad. De este modo, se tiene claridad sobre qué tipos de acciones o actuaciones debe emprender el Estado y sus entidades frente a estos grupos que sufren de actos discriminatorios.

Conclusiones

El pluralismo jurídico, como enfoque basado en el principio de equidad, busca brindar a cada caso, situación y sujeto el tratamiento adecuado y justo que les corresponde. De esta forma, el Estado colombiano se esfuerza por superar las desigualdades presentes en una sociedad tan diversa y compleja como la suya. Al reconocer las múltiples identidades y necesidades presentes en la población, el pluralismo jurídico proporciona una base sólida para la toma de decisiones y la implementación de políticas públicas que se ajusten a la realidad de cada grupo, individuo, colectividad, comunidad o pueblo.

También se planteó la posibilidad de estudiar y entender el pluralismo jurídico no desde una perspectiva en la que en un mismo territorio-Nación puedan coexistir varios sistemas jurídicos —como en el caso de Colombia y la región latinoamericana, donde a los pueblos indígenas se les ha permitido tener sus propias normatividades, procedimientos y sanciones fundamentadas en sus culturas y costumbres y con sujeción a la Constitución Nacional—, sino desde su servicio como una herramienta de hermenéutica constitucional con la que se aplica un enfoque diferencial entre los sujetos de especial protección, entendiendo la naturaleza de cada vulneración y sus posibles impactos, y entendiendo que, cuando se habla de SEPC, se habla no solamente de una figura que agrupa a todos por igual, sino de unos subgrupos que por sus propias características y naturaleza son diferentes entre sí.

La configuración de los sujetos de especial protección constitucional en tres categorías se fundamenta en el principio rector del pluralismo jurídico del Estado social de derecho, respaldado por diversos artículos de la Constitución Política de Colombia, como el 1, 2, 7, 13, 43, 44, 46 y 86, entre otros. Al igual que estas enmiendas, los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana exhortan a las autoridades del país a discernir entre grupos de personas que enfrentan desigualdades debido a su historia, economía, posición social, estatus político, etnia, identidad de género y sexo, entre otros factores relevantes.

En este contexto, el pluralismo jurídico no solo reconoce la existencia de diversos sistemas jurídicos y la diversidad étnica y cultural en la Nación, sino que también aborda y reconoce las desigualdades y sus diferentes niveles y categorías, que deben ser atendidos de manera prioritaria y especial, sin quebrantar el derecho a la igualdad. Ahora bien, también es necesario hacer una salvedad: la categorización construida en este texto no pretende jerarquizar ni asignar mayor importancia a una categoría sobre otra, sino evidenciar que las personas adquieren la calidad de SEPC por distintas razones que se pueden definir por su naturaleza y su impacto discriminatorio.

En el contexto del pluralismo jurídico, esta fórmula permite abordar la coexistencia de sistemas normativos diversos mediante un enfoque equitativo que respeta las particularidades de los sujetos de especial protección constitucional. Este principio fortalece la legitimidad del sistema democrático, al equilibrar las tensiones entre la voluntad popular y la necesidad de salvaguardar los derechos de aquellos que históricamente han enfrentado discriminación o exclusión. En última instancia, la integración de la fórmula contramayoritaria y el pluralismo jurídico en el marco del Estado social de derecho colombiano, fomenta una justicia inclusiva que reconoce y aborda las desigualdades.

De este modo, se asegura que los derechos fundamentales de todos los ciudadanos sean protegidos y garantizados de manera equitativa, promoviendo una sociedad más inclusiva y justa. Así las cosas, el pluralismo jurídico no solo se convierte en una herramienta para el reconocimiento de la diversidad; también es un mecanismo para abordar y reducir las desigualdades, buscando el fortalecimiento de la unidad y la cohesión social en una nación plural como Colombia.

Referencias

- Ariza Santamaría, R. (2015). El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales. *InSURgência: Revista de Direitos e Movimentos Sociais*, 1(1), 165-194. <https://doi.org/10.26512/insurgencia.v1i1.18803>
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia. (1991, 13 de junio). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. <https://bit.ly/3kPmJPO>
- Barrios-Suvelza, F. (2018). El control contramayoritario como marco de análisis de la influencia del nuevo constitucionalismo latinoamericano sobre la democracia. *Revista Española de Ciencia Política*, (47), 39-68. <https://doi.org/10.21308/recp.47.02>
- Bernal-Camargo, D. R. y Padilla-Muñoz, A. C. (2018). Los sujetos de especial protección: construcción de una categoría jurídica a partir de la Constitución Política colombiana de 1991. *Jurídicas*, 15(1), 46-64. <https://doi.org/10.17151/jurid.2018.15.1.4>
- Borda Gómez, P. C. (2015). *La Constitución, su supremacía y el dilema contramayoritario. Un estudio teórico y crítico sobre la reelección y el presidencialismo en Colombia* [tesis de pregrado, Universidad de los Andes]. Séneca. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/1992/18637>

- Busch Venthur, T. y Quezada Rodríguez, F. (2013). Regla de la mayoría e instituciones. Una perspectiva para la discusión sobre un cambio constitucional en Chile. *Revista de Derecho Público*, 78(1), 139-156. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2013.30950>
- Cordero de García Villegas, O. M. C. (2010). El Principio contramayoritario de los tribunales constitucionales en el Pensamiento de Mariano Otero. —La Deliberación y la Toma de Decisiones—. *Justicia y Sufragio*, (5), 51-69. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22177/19771>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1994, 15 de septiembre). Sentencia C-410/94 (Carlos Gaviria Díaz, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-410-94.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2003, 20 de agosto). Sentencia T-719/03 (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-719-03.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2006, 22 de agosto). Sentencia T-700/06 (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-700-06.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008, 5 de febrero). Sentencia T-088/08. (Jaime Araújo Rentería, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-088-08.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008, 14 de marzo). Sentencia T-282/08 (Mauricio González Cuervo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-282-08.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011, 11 de marzo). Sentencia T-167/11 (Juan Carlos Henao Pérez, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-167-11.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011, 31 de marzo). Sentencia T-235/11 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-235-11.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2013, 15 de abril). Sentencia T- 207/13. (Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-207-13.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2013, 19 de abril). Sentencia T-239/13 (María Victoria Calle Correa, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-239-13.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2014, 5 de junio). Sentencia T-342/14 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-342-14.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2015, 10 de marzo). Sentencia T-099/15 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-099-15.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2015, 2 de julio). Sentencia T-414/2015 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-414-15.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016, 2 de diciembre). Sentencia T-678/16 (Alejandro Linares Cantillo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-678-16.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017, 26 de abril). Sentencia T-252/17 (Iván Humberto Escruce Mayolo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-252-17.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2018, 5 de marzo). Sentencia T-084/18 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-084-18.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2018, 24 de julio). Sentencia SU075/18 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU075-18.htm>

- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019, 14 de enero). Sentencia T-001/19 (Cristina Pardo Schlesinger, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-001-19.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2020, 18 de febrero). Sentencia T-066/20 (Cristina Pardo Schlesinger, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-066-20.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2020, 6 de octubre). Sentencia T-437/20 (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-437-20.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2020, 6 de octubre). Sentencia T-439/20 (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-439-20.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2021, 6 de diciembre). Sentencia T-427/21 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-427-21.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2022, 9 de marzo). Sentencia SU-082/22 (Jorge Enrique Ibáñez Najar, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU082-22.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2023, 3 de marzo). Sentencia T-046/23 (Alejandro Linares Cantillo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-046-23.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2023, 26 de abril). Sentencia T-119/23 (Paola Andrea Meneses Mosquera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-119-23.htm>
- Gutiérrez-Quevedo, M. (2011). Pluralismo jurídico y cultural en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (26), 85-105. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2880>
- Laguna Delgado, H. E., Méndez Cabrita, C. M., Puetate Paucar, J. M. y Álvarez Tapia, M. E. (2020). Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5), 381-388. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000500381
- Lema Añón, C. (2019). Una ilustración: el pluralismo jurídico en Colombia. En M. P. Meneses, J. A. Nunes, C. Lema Añón, A. Aguiló Bonet y N. L. Gomes (eds.), *Boaventura de Sousa Santos: Construyendo las Epistemologías del Sur Para un pensamiento alternativo de alternativas* (Vol. II, pp. 59-64). CLACSO. <https://doi.org/10.2307/j.ctvt6rkj7.7>
- Llano Franco, J. V. (2016). Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica. *Novum Jus*, 10(1), 49-92. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2016.10.1.3>
- López López, E. L. (2014). El pluralismo jurídico: una propuesta paradigmática para repensar el derecho. *Umbral. Revista de Derecho Constitucional*, 4(1), 31-64. https://www.researchgate.net/publication/342926895_Pluralismo_Juridico_una_propuesta_paradigmatica_para_repensar_el_derecho
- López Medina, D. E. (2006). *El Derecho de los jueces* (2 ed.). Legis Editores S.A.
- Rivera León, M. A. (2010). Jurisdicción constitucional: ecos del aargumento contramayoritario. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(22), 223-260. <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2010.22.5911>
- Sampaio Rossi, A. (2019). Direitos Fundamentais e Direitos Humanos: o estreitamento das fronteiras conceituais e a necessidade de um diálogo entre a órbita jurídica interna e internacional. *Opinião Jurídica*, 18(37), 209-230. <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n37a8>

Wolkmer, A. C. y Fagundes, L. (2017). As limitações do racionalismo emancipador eurocêntrico à luz do pluralismo jurídico enquanto criticidade periférica. *Opini3n Jurídica*, 16(31), 89-115. <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a4>

Zúñiga Urbina, F. (2009). Nueva constitución del bicentenario y operación constituyente. *Revista de Derechos Fundamentales*, (3), 243-252. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4000257>